

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: MARIA LUCILA POLANCO CORREA**  
**DEMANDADO: JUAN DE DIOS PEÑA CARDENAS**  
**RADICACION: 760013110007-2019-00305-00**  
**SENTENCIA: No. 150**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** solicitado por **MARIA LUCILA POLANCO CORREA** en contra de **JUAN DE DIOS PEÑA CARDENAS**

**I. ANTECEDENTES**

1. Surtido el trámite del proceso de DIVORCIO, el juzgado mediante sentencia No. 204 de 14 de septiembre de 2017, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre **MARIA LUCILA POLANCO CORREA** y **JUAN DE DIOS PEÑA CARDENAS**

2. A petición de la apoderada judicial de la señora **MARIA LUCILA POLANCO CORREA**, se dispuso mediante proveído del 8 de agosto de 2019 visible a folio 14, iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, se ordenó el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 108 del C.G.P.; realizado el emplazamiento se designó curadora ad litem al demandado, quien se notificó de la demanda el 29 de Octubre de 2019, contestó dentro del término, manifestando que no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

3. Surtido el emplazamiento de los acreedores (artículo 523 del C.G.P.) y la información en el registro nacional de personas emplazadas a voces del artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P., se señaló fecha para la diligencia

de inventario y avalúos, realizada el 5 de noviembre de 2020, oportunidad en la que la apoderada de la parte demandante manifestó por escrito que tanto los activos como los pasivos se encuentran en cero, diligencia que fue aprobada en ese mismo acto.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges **MARIA LUCILA POLANCO CORREA** y **JUAN DE DIOS PEÑA CARDENAS** pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 14 de septiembre de 2017.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Como el proceso se inició en vigencia del C.G.P., se le dio el trámite allí previsto, se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, se surtió además la información en el registro nacional de personas emplazadas a voces del artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P. sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en vigencia del C.G.P. donde se relacionó un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por los señores **MARIA LUCILA POLANCO CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.475.340 y **JUAN DE DIOS PEÑA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.612.861 por su matrimonio celebrado el 11 de abril de 2003, en la oficina del estado civil de Milán Italia, acto registrado en la Notaría Única de Yumbo (V).

**SEGUNDO: INSCRIBASE** la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores **MARIA LUCILA POLANCO CORREA** y **JUAN DE DIOS PEÑA CARDENAS**, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**

